



PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 680014003015-2023-00269-00

Al Despacho del señor Juez de la oficina de reparto para proveer. Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S. A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **AGROPECUARIA CANALETA SAS, OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO y ROSARIO HENRIQUEZ GONZALEZ**.

Se verifica que la demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, lo que supone, también, aquellos presupuestos habidos en la Ley 1564 de 2012 y en el art. 376 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S. A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **AGROPECUARIA CANALETA SAS, OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO y ROSARIO HENRIQUEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL** por ser de menor cuantía, de conformidad con lo ordenado en el artículo 368 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO: COMISIONAR a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN PABLO para que para que realicen una inspección judicial con intervención de perito sobre el predio “Lote 1 Samarcanda Remanente”, ubicado en la Vereda San Pablo, Municipio de San Pablo – Bolívar identificado con MI No. 068 – 20223 y cédula catastral 000300000635000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití, en dicha inspección se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 SECCION QUINTA del Decreto 1073 del 2015.

CONCEDER al comisionado las facultades del artículo 40 del C.G.P. Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, con los anexos del caso (enviar expediente digital).

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 068 – 20223 e identificado con el número predial nacional 000300000635000. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO: Conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020; se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal de SAN PABLO, Bolívar, entregar a su vez una copia al buzón electrónico del accionante; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020, norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, según el cual no se requiere de autenticación adicional.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

No obstante, lo anterior, se aclara que como quiera que el Decreto 798 de 2020 no suprime la inspección judicial prevista en la Ley 56 de 1981; adicionalmente, de conformidad con la referida Ley, la inspección judicial no solo se ordena para autorizar la ejecución de las obras, sino también para identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 376 del C.G.P. que prohíbe decretar la imposición de una servidumbre sin haber practicado inspección judicial sobre el inmueble, no ha sido derogado o modificado.

OCTAVO: COMUNIQUESE la admisión de la demanda al señor Procurador ambiental y Agrario de Bucaramanga, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso. Conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbresele oficio.

NOVENO: RECONOCER al Doctor ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ, como apoderado Principal de la entidad demandante, así mismo, reconózcase al Doctor GERMAN ARTURO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado suplente en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 6 de junio de 2023.

En cumplimiento a lo anterior, se expidieron los oficios No. 1955, 1956 y 1957 y el despacho comisorio no. 83. Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario